

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5185/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO





### Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5185/2023

Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversa información relacionada con los movimientos de personas servidoras públicas en particular.

Por la entrega de Información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.





¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras Clave:

Movimientos, Alta, bitácoras, Medidas, Instancias.



### **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5185/2023**

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	23

### **GLOSARIO**

Constitucion de la Ciudad	Constitucion Politica de la Ciudad de Mexico
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5185/2023** 

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5185/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5185/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### LANTECEDENTES

**1.** El treinta y uno de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001954, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, SOLICITO DE CONTESTACION DE ESTA ULTIMA PETICION QUE LE ENVIO A USTED, PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LAS PETICIONES QUE HEMOS ENVIADO A USTEDES Y QUE NO SE HA DADO RESPUESTA CORRECTA, NOSOTROS NO HEMOS INVENTADO NADA NI TAMPOCO IMPROVISAMOS, NOSOTROS HEMOS ACTUADO EN BASE A NORMATIVIDAD, EN BASE A LINEAMIENTOS LEGALES, TODAS NUESTRAS PETICIONES QUE ENVIAMOS CON ANEXO VAN DEBIDAMENTE SUSTENTADAS Y FUNDAMENTADAS, EN LAS CONTESTACIONES QUE HA EMITIDO SU GENTE, INCURREN EN IRREGULARIDADES, POR ESO NOS VEMOS EN LA NECSIDAD DE ENVIARLE A USTED NUESTRA PETICION, PARA QUE USTED TENGA CONOCIMIENTO, POR LO QUE ME PERMITO ENVIARLE LAS HOJAS QUE HAN MANDADO COMO BITACORAS Y CERTIFICADOS, QUE NO ES INFORMACION PUBLICA

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



QUE HACEN PASAR ESTAS HOJAS DE BITACORAS E INFORMACION PUBLICA, SIN EMABRGO HAN MANIFESTADO QUE LAS ALTAS SON DEL 1° DE MARZO DE 2021.

- 1.- ANEXO 1: ENVIO A USTED, LAS HOJAS SIMPLES MANEJADAS COMO BITACORAS, DONDE SE DA DE ALTA CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021: ANGULO LUNA VICTOR MAURO, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, MORENO SOLIS DIEGO, JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, BARRAZA CRUZ IRVING.
- 2.- ANEXO 2.- ENVIO A USTED LA SOLICITUD N° 092074122001281, DONDE SE INFORMA LO SIGUIENTE:
- "EN CASO DE LICENCIA DEFINITIVA O FALTA ABSOLUTA DE LA ALCALDESA O ALCALDE, EN TANTO EL CONGRESO DE LA CIUDAD, NOMBRA A QUIEN HABRA DE SUSTUIRLE DE MANERA INTERINA O AL SUSTITUTO, LO QUE DEBERA OCURRIR EN UN TERMINO NO MAYOR A 60 DIAS, EL TITULAR DE LA UNODAD ADMINISTRATIVA DE AUSNTOS JURIDICOS Y DE GOBERNO, ASUMIRA PPROVISIONALMENTE LA TITULARIDAD DE LA ALCALDIA. QUIEN PROVISIONALMENTE OCUPE LA ALCALDIA, NO PODRA REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS DESIGNACIONES."
- 3.- ANEXO 3.- ENVIO A USTED, SOLICITUD N° 092074121000123, DONDE SE INFORMA LA FECHA DE ALTA Y BAJA DE MABNUEL NEGRETE ARIAS, Y SE SEÑALA COMO FECHA DE BAJA 28 DE FEBRERO DE 2021.
- 4.- ANEXO 4.- ENVIO A USTED, SOLICITUD Nº 092074122001121, DONDE SE INDICA LA FECHA DE ALTA DE RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ, QUIEN LLEGO EN SUSTITUCION DE MANUEL NEGRETE ARIAS.

COMO PODRA OBSERVR USTED, DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, TAL COMO SE SEÑALA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, (ANEXO 2), EN ESTE PLAZO NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA, POR LO QUE SE INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, PORQUE ESAS ALTAS QUE SE TIENEN EN EL ANEXO 1 CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NO DEBIERON DE REGISTRARSE EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), AYQ UE EL ALCALDE SUSTITUTO FUE DADO DE ALTA HASTA EL 3° DE MARZO DE 2021.

¿ SOLICITO A USTED, INFORME SI SON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN EL ANEXO 1, POR ESTA SITUACION HEMOS REQUERIDO LAS BITACORAS Y NO LAS HA PROPORCIONADO EL AREA CORRESPONDIENTE.?

¿INFORME SI SE HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO, Y SI YA SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES?" (Sic)

A la solicitud la parte recurrente adjuntó los documentos que relató.

2. El once de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral:



Derivado de lo anterior se informa lo siguiente:

. . .

'¿ SOLICITO A USTED, INFORME SI SON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN EL ANEXO 1, POR ESTA SITUACION HEMOS REQUERIDO LAS BITACORAS Y NO LAS HA PROPORCIONADO EL AREA CORRESPONDIENTE.?'

Los movimientos de alta en su anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar el movimiento correspondiente.

Cabe hacer mención que las bitácoras se envían en versión pública, misma que fueron autorizadas el pasado 29 de noviembre de 2022, en la 21º Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, Sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionada con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.

¿POR LO ANTES SEÑALADO, DONDE ESTAMOS DEMOSTRANDO LAS IRREGULARIDADES, ESTA ADMINISTRACIÓN HA PROCEDIDO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE?"

El documento soporte, para procesar las altas de los ciudadanos mencionados es el nombramiento, que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIIII de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

Fracción XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera... En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde"

"Numeral 1.3.11 Les y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable".

..." (Sic)

A la respuesta se adjuntaron las bitácoras de las personas servidoras públicas de interés en versión pública.

**3.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:



"SU CONTESTACION QUE EMITE ESTA INCOMPLETA OMITIENDO ARTICULOS, LO QUE USTED ESTA MANDANDO ESTA BIEN A MEDIAS. UNA VEZ MAS LE HAGO MENCION DE LAS HOJAS SIMPLES QUE MANDAN COMO BITACORAS NO SON INFORMACION PUBLICA ESAS HOJAS NO SON INFORMACION PUBLICA,. EN SU RESPUESTA MENCIONA LAS ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA Y MENCIONA EL ARTICULO 31 FRACCION XIII QUE CORRESPONDEN A LA LEY ORGANICA D ELAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. SOLO QUE OMITIERON Y NO MENCIONARON DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO: Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: III. Velar por el cumplimiento de las leves, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; PARA FORTALECER LO ANTERIOR SE DEBERA APOYAR EN LA CIRCULAR UNO BIS: PARA LLEVAR A CABO LA BAJA DEL TRABAJADOR. DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES. SOLO PUEDEN SER DOS RAZONES CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIS: A) POR RENUNCIA. B) O EN SU CASO LA REMOCION DEL CARGO. NO HAY RENUNCIA. Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES. SOLICITO QUE MODIFIQUEN SU RESPUESTA, Y SE APEGUEN A NORMATIVIDAD." (Sic)

- **4.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **5.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.
- **6.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente se manifestó en relación con la respuesta complementaria hecha del conocimiento.
- **7.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo dio cuenta de las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal: 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales v

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente

al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el

cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su

solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta

impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la

prevención impugnada fue notificada el once de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de agosto al primero

de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce

de agosto, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por

la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la

emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

# "TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

PLATAFORMA EXCISAL SE TRANS PARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5
Recurrente:
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5185/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Agosto de 2023 a las 00:00 hrs.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, en primer lugar, cabe precisar que

derivado de la lectura al recurso de revisión, no se desprende que la parte recurrente se

inconforme con la entrega de la versión pública de las bitácoras, entendiéndose como un

acto consentido como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado

determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36,

de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS** 

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES

**DEMANDAS DE AMPARO.** 

En ese entendido, en segundo lugar, cabe señalar que la respuesta complementaria

consiste en la defensa de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, y la entrega del Acta

del Comité de Transparencia para sustentar la entrega de la versión pública de las bitácoras,

sin embargo, ello no fue objeto de inconformidad de la parte recurrente.

Por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de: "ENTONCES LAS

SOLICITAREMOS A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A PETICIÓN DE

USTED, A VER SI ELLA VA A BUSCAR EN SUS ARCHIVOS LA CONTESTACIÓN QUE

NOS PUEDA DAR" (Sic), este Instituto deja a salvo sus derechos para que haga valer lo

señalado mediante la presentación de una nueva solicitud si así lo desea.

Ante tales motivos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación

interpuesto.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es lo siguiente:

info

1. Informe si son procedentes los movimientos de alta de las personas que se

relacionan en el anexo 1, por esta situación "hemos requerido" las bitácoras y no las

ha proporcionado el área correspondiente.

2. Informe si se han tomado medidas al respecto, y si ya se procedió ante las instancias

correspondientes.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Desarrollo de

Personal y Política Laboral hizo del conocimiento lo siguiente:

• En atención al requerimiento 1, informó que los movimientos de alta relacionados con

el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con los

días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, permitiendo

dicho sistema realizar el movimiento correspondiente.

Asimismo, indicó que las bitácoras las envía en versión pública, mismas que fueron

autorizadas el pasado 29 de noviembre de 2022, en la 21º Sesión Ordinaria del

Comité de Transparencia, Sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión

pública de las documentales relacionada con la información de interés mediante

Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.

• En atención al requerimiento 2, indicó que el documento soporte para procesar las

altas de los ciudadanos mencionados es el nombramiento que a su favor expidió el

Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para

designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo

31 fracción XIIII de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, y el numeral

1.3.11 de la Circular 1 Bis.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se

extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

• La respuesta está incompleta, ya que, se omitieron artículos y que las hojas que envió

el Sujeto Obligado como bitácoras no son información pública-primer agravio.

El Sujeto Obligado mencionó las atribuciones de la Alcaldía, sin embargo, el artículo

13 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala que las

atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de

gobierno y régimen interior son las siguientes: III. Velar por el cumplimiento de las

leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y

administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter

fiscal; "PARA FORTALECER LO ANTERIOR SE DEBERA APOYAR EN LA

CIRCULAR UNO BIS: PARA LLEVAR A CABO LA BAJA DEL TRABAJADOR, DE

ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES. SOLO PUEDEN SER DOS

RAZONES CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIS: A) POR RENUNCIA. B) O EN

SU CASO LA REMOCION DEL CARGO. NO HAY RENUNCIA. Y EN EL CASO DE

REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

SOLICITO QUE MODIFIQUEN SU RESPUESTA, Y SE APEGUEN A

NORMATIVIDAD." (Sic)-segundo agravio.

Ahora bien, como se indicó en el Considerando Tercero de esta resolución, la parte

recurrente no se agravio con las versiones públicas de las bitácoras entregadas, sino que

refiere que no es lo que solicitó.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de los agravios hechos valer, la Ley de

Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII,

7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

info

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para

solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está

integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante

cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar

derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o

información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus

archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el

artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En ese sentido, del contraste realizado entre lo solicitado y la respuesta este Instituto

determina lo siguiente:

Resulta infundado el primer agravio, toda vez que, a través del requerimiento 1 la parte

recurrente solicitó un pronunciamiento para conocer si los movimientos de alta de las

personas de interés son procedentes, a lo cual atendió el Sujeto Obligado indicando que los

movimientos de alta relacionados con el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de

Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina

(SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar el movimiento correspondiente, por tanto,

no es posible señalar la entrega de información incompleta.

Por cuanto hace a "...por esta situación 'hemos requerido' las bitácoras y no las ha

proporcionado el área correspondiente...", no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que,

el Sujeto Obligado entregó los documentos que indicó son las bitácoras, sin que se cuente

con elementos que indiquen a este Instituto lo contrario, ello en el entendido de que las

respuestas que emiten los sujetos obligados se consideran en principio se envestidas del

principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se

transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior

determinación:



### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.** 

## TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>3</sup>

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>4</sup>

Máxime que este Instituto a validado la entrega de bitácoras entregadas por la Alcaldía Coyoacán en el formato que ahora se proporcionó, tal es el caso de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2904/2022, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, misma que se cita como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215 Localización: Novena Época

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

El **segundo agravio se estima infundado**, ya que, es condicionante del primero, y a través de este la parte recurrente asume un actuar irregular, a lo cual no está obligado a atender la Alcaldía, pues el hecho de señalar "si ya se procedió ante las instancias correspondientes" supone la aceptación y existencia de actos irregulares.

Frente a ello, tenemos que a través del requerimiento 2 la parte recurrente no solicita el acceso a documentos o información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, sino que pretende un pronunciamiento que implica el aceptar los actos irregulares.

No obstante, el Sujeto Obligado se pronunció haciendo del conocimiento que el documento soporte para procesar las altas de los ciudadanos mencionados es el nombramiento que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIIII de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis, teniéndose así por satisfecho el requerimiento 2.



Ante el panorama expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los requisitos de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6, fracción X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# "TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se CONFIRMA la

respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de ley.

21

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.